



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 1667**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; el día 06 de Febrero de 2008 realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento TECNICENTRO BRITALIA, ubicado en la Calle 163 No. 46-64 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones del mismo y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y manejo de aceites usados.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada visita, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 4965 del 14 de Abril de 2008.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el Concepto Técnico No. 4965 del 14 de Abril de 2008, estableció lo siguiente:

**4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO**

**4.1. VERTIMIENTOS:**

*A continuación se verifica el cumplimiento del acatamiento a la normatividad ambiental en términos de vertimientos (Res. DAMA 1074/97 y 1596/01):*

**BOG**

BOGOTÁ  
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

4



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 1667

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

(...)

*Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.*

### 4.2. ACEITES USADOS:

*Con base en lo observado durante la visita de evaluación realizada, se determina que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03, por la cual se fijan normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios."*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)"*.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

49



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 1667

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibidem, consagra: "(...) *para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya*".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.*"

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "*Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*"

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento TECNICENTRO BRITALIA, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos artículos 1, 2, 4, y 7 de la Resolución 1074 de 1997, así como los artículos 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997, además de los artículos 6º de la Resolución No. 1188 de 2003 literales a), b), c), d) y e); y artículo 7º ibidem literales g) y h), así como el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

BOG  
BOGOTÁ  
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

JP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 1 6 6 7

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

BOG  
BOGOTÁ  
D. C.

GOBIERNO DE LA CIUDAD

UP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 1667

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

**DISPONE:**

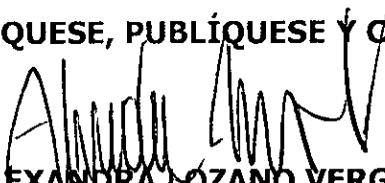
**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento TECNICENTRO BRITALIA, ubicado en la Calle 163B No. 46-64 de la Localidad de Suba, identificado con Nit No. 4183354-1, en cabeza de su propietario o representante legal el señor MARCO AURELIO ARIAS MONTOYA, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente providencia al representante legal de TECNICENTRO BRITALIA señor MARCO AURELIO ARIAS MONTOYA, en la Calle 163B No. 46-64 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *AV*  
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Diego R Romero G./ 29-VIII-08.  
Revisó: Dra. Diana Ríos  
Grupo: Vertimientos – Hidrocarburos  
C.T. No. 4965 – 14-IV-2008

**BOG**  
BOGOTÁ  
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD